



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 ABR. 2024

Rad. No. 110014003005 2019 01335 00

En atención a los escritos aportados por la apoderada de la parte demandada, el despacho, DISPONE:

Aceptar la solicitud de aplazamiento y reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, para el día **15** del mes de **agosto** del año en curso, a la hora de las **9:00 a.m.**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>036</u> fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.) de hoy <u>05 ABR. 2024</u></p> <p>GIOVANNI FRANCISCO ÁVILA RINCÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. VERBAL - PERTENENCIA

RAD No. 110014003005 2021 00039 00

DEMANDANTES: ANGÉLICA RODRÍGUEZ VARGAS y ALEXANDER TOCARRUNCHO PUENTES

DEMANDADOS: INDETERMINADOS

Continuando el trámite procesal pertinente dentro del presente asunto, se dispone.

- Obre en autos y téngase en cuenta las respuestas dadas por la Defensoría del Espacio Público DADEP (pdf.39), Agencia Nacional de Tierras ANT (pdf.47), Superintendencia de Notariado y Registro (pdf.52).
- Agréguese al expediente la actuación del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que obra en el dossier de acuerdo a la publicación de la valla en el inmueble objeto de la usucapión, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP (pdf.58-59 dossier digital).
- Señalar la hora de las 8.00am, del día 20, del mes de agosto del año 2024, para que llevar a cabo la diligencia de inspección judicial prevista en el art. 375 CGP numeral 9, de forma Presencial.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2024

REF. VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: No. 110014003005 2021 00638 00

DEMANDANTE: PABLO ANDRES SANCHEZ CARRANZA

DEMANDADOS: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR, JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y revisada la presente actuación, se tiene que los demandados fueron debidamente notificados y propusieron excepciones a las pretensiones de la demanda, así las cosas, se dispone:

1. Señalar la hora de las **09:00 am**, del día **21**, del mes de **agosto** del año **2024**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma presencial, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGIULAR (REFORMA DEMANDA)

Rad. 110014003005 2021 00801 00

DEMANDANTE: PEDRO NEL GONZALEZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA ROLDAN ROLDAN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de MARIA CRISTINA ROLDAN ROLDAN como demandada, contra el auto calendado el 28 de noviembre de 2023 (Pdf.55 C1), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada dentro del presente asunto.

II. TRAMITE PROCESAL

El apoderado de la parte actora, presentó reforma de demanda dentro de le asunto de referencia el 26 de septiembre de 2023, la cual fue admitida por este estrado en auto adiado el 28 de noviembre de la misma anualidad.

Frente al auto citado, la ejecutada por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición con copia a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, por lo cual se procede a resolver, sin necesidad del traslado por secretaría.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala su inconformidad el recurrente frente al auto que admitió la reforma de la demanda, por lo cual solicita se revoque tal proveído, en el sentido que, se omitió la prescripción de las letras de 1 al 13, requisito legal para el cobro.

Letra	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción del Título Valor Letra de Cambio
1	23 de septiembre de 2018	23 de septiembre de 2021
2	23 de octubre de 2018	23 de octubre de 2021
3	23 de noviembre de 2018	23 de noviembre de 2021
4	23 de diciembre de 2018	23 de diciembre de 2021
5	23 de enero de 2019	23 de enero de 2022
6	23 de febrero de 2019	23 de febrero de 2022
7	23 de marzo de 2019	23 de marzo de 2022
8	23 de abril de 2019	23 de abril de 2022
9	23 de mayo de 2019	23 de mayo de 2022
10	23 de junio de 2019	23 de junio de 2022
11	23 de julio de 2019	23 de julio de 2022
12	23 de agosto de 2019	23 de agosto de 2022
13	23 de septiembre de 2019	23 de septiembre de 2022

Aduce en sus reparos que, la fecha de radicación de la demanda fue el **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, y las fechas de vencimiento de las Letras 1 al 13 corresponden como se evidencia en la foto anterior, respectivamente entre septiembre de 2018 a septiembre de 2019, por lo que considera que, a la fecha de radicación de la presente demanda (no de la reforma, sino de la radicación) ya todas las letras previamente mencionadas se encontraban prescritas.

Adicional a ello, indicó dentro de su escrito que los abonos correspondientes por valor de 9.650.000, fueron consignados a las letras números 37, 38, 39 y 40, por lo cual con dichos abonos no se interrumpió la prescripción de las letras 1 al 13.

Finalmente solicita reponer parcialmente el mandamiento de pago retirando los valores de las letras de cambio 1ª la 13.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el inciso 2º del del art 430 C.G.P. señala que, los defectos de que adolezca el título ejecutivo deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir; en lo referente a la claridad del documento, consiste en que por si solo se evidencie el alcance de las obligaciones que a cada una de las partes en él, se le impuso. En cuanto a lo expresa, significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera, precisa y exacta, en cuanto al

número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en ella. Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y/o la condición.

Mencionado ello, se revisa de nuevo las circunstancias que llevaron a librar mandamiento de pago en su momento, por parte de este estrado judicial, siendo así que, al revisar el presente asunto se encontró que los documentos aportados como títulos valores con merito ejecutivo fueron 45 letras de cambio por valor de (\$3.120.200) cada una de ellas, para un total de **\$143.239.800**; como girador la aquí demandada, con la orden incondicional de pagar a PEDRO NEL GONZÁLEZ quien actúa como demandante en el presente asunto.

Dicho ello, los requisitos formales del título fueron satisfechos en debida forma en concordancia a las disposiciones del artículo 430 del estatuto procesal civil, ahora, respecto a lo que pretende el apoderado(a) de la parte ejecutada, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, se tiene que debatir en otro escenario procesal, el cual no es el recurso de reposición aquí expuesto.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume la providencia aquí recurrida, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá DC,

I.V. RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto calendado el 28 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió la reforma de demanda y se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme la presente decisión córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

**REF. DESPACHO COMISORIO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION TERCERA N° JEMB-305-2022
RAD No. 11001 4003 005 2022 00971 00
EXPEDIENTE 25000 23 26 000 2006 00101 01**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección tercera- Subsección C, en auto del 12 de febrero de 2024, solicitó la devolución de las diligencias al interior de la comisión adelantada, sin necesidad de nombrar nuevo secuestre, se ordena su devolución al estado judicial comitente.

Por secretaría remítase el link, de lo actuado al interior de la comisión surtida.

Cúmplase,

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C.04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2022 01043 00
DEMANDANTE: AECSA SA
DEMANDADO: HELVER ANDRES RIASCOS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en concordancia con lo requerido por el pagador (pdf.05 C2), póngase en conocimiento de la parte actora tal manifestación, a fin de que aclare su solicitud frente a la empresa donde actualmente trabaja el demandado a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2022 01054 00

DEMANDANTE: ANTONI BORDA TORRES

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CORAL PINO

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso¹, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 18 de octubre de 2022 (pdf.03), ANTONI BORDA TORRES actuando por medio de apoderado judicial solicitó de CARLOS ENRIQUE CORAL PINO, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°00314 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 30 de noviembre de 2022, (pdf.08), se libró mandamiento de pago. Seguido de ello, se notificó al demandado(a) CARLOS ENRIQUE CORAL PINO, el 24 de noviembre de 2023 en la CALLE 189 45-30 apto 204 int.2, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. (pdf.09), quien no propuso excepciones, ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimien

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD. 110014003005 2022 01061 00**

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN MARCOS

DEMANDADOS: OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA Y MARTHA HELENA ROJAS LARA

De acuerdo a la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora, (Pdf.18 expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN MARCOS contra OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA Y MARTHA HELENA ROJAS LARA , por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.- Sin condena en costas

5.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 110014003005 2022 01149 00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: JOSE GABRIEL BUSTAMANTE GALAN

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisado el presente asunto, no se vislumbra documental de fecha 30 de junio de 2022 respecto a la notificación del ejecutado, por lo tanto, se requiere adelantar tal actuación a fin de continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 110014003005 2022 01149 00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: JOSE GABRIEL BUSTAMANTE GALAN

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en concordancia a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (pdf.16), se ordena OFICIAR a EPS FAMISANAR SAS., a fin que manifiesten a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, información acerca del PAGADOR del demandado quien se encuentra afiliado como COTIZANTE ACTIVO.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REFJURISDICCION VOLUNTARIA

RAD. 110014003005 2022 01234 00

DEMANDANTE: JENNI CONSTANZA CUBILLOS GUALTEROS heredera de LUIS EDUARDO CUBILLOS BRICEÑO (QEPD.)

De acuerdo a la contestación allegada por parte de la Registraduría Municipal de Maripí Boyacá, y como quiera que no se aportó el soporte base de la expedición de los documentos de identificación del señor LUIS EDUARDO CUBILLOS BRICEÑO, se dispone

REQUERIR a la Diócesis de Chiquinquirá para que, a costa de la parte interesada, aporte el Acta o partida de Bautismo de LUIS EDUARDO CUBILLOS BRICEÑO, ubicado en el libro N°17 FOLIO 190, acta 1113, de la Parroquia de Maripí Boyacá. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad: No. 1100140030052022 01252 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER MOYA LANCHEROS

Revisada la presente actuación, se tiene que el demandado fue debidamente notificado y propuso excepciones a las pretensiones de la demanda, a las cuales se les corrió el respectivo traslado, así las cosas, se dispone:

Señalar la hora de las **09:00**, del día **14**, del mes de **agosto** del año **2024**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma PRESENCIAL, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 036 del 05 de abril de 2024 en la secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2023 00139 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: JAIYER MONTOYA PARRA

Revisada la documental allegada por la parte actora que antecede (pdf.09), se dispone,

Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado(a) **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, en su calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, dentro del presente asunto, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 76 del CGP. (pdf.16).

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005 2023 00319 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: HAROLD AUGUSTO BELTRAN GARZON

Revisada la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte actora (pdf.22), previo a resolver sobre la terminación, se le requiere aporte poder, con la facultad de recibir conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso inciso 1°.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
RAD No. 110014003005 2023 00654 00
DEMANDANTE: DIANA MARÍA MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO: LEONARDO RODRÍGUEZ TOVAR

De acuerdo a la solicitud de la parte actora que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone:

CORREGIR el numeral 1° del auto calendado el 29 de noviembre de 2023 (Pdf.14), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, el nombre del ejecutado es LEONARDO RODRÍGUEZ TOVAR y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume. Notifíquese por estado, habida cuenta que, el demandado se encuentra notificado desde el 30 de noviembre de 2023 (pdf.15).

En firme esta decisión, ingrese al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2023 00730 00

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS.

DEMANDADO: MILTON BETANCOURTH

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso¹, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 21 julio de 2023 (pdf.03), INVERST SAS solicitó de MILTON BETANCOURTH, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°10443809 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 23 de agosto de 2023, (pdf.05), se libró mandamiento de pago. Seguido de ello, la parte actora indicó nueva dirección de notificación del demandado, por lo cual adelantó la notificación al demandado(a) MILTON BETANCOURTH el 20 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico yxza25@hotmail.com (pdf.07), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado de la demanda permaneció en silencio, esto es, no propuso excepciones, ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.950.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 de abril de 2024

REF: VERBAL-PERTENENCIA

RAD No. 11001400 05 2023 00816 00

DEMANDANTE: YENIFER ANDREA ANTONIO BONILLA

DEMANDADOS: PARDO ANTONIO REYES PATRIA, PARDO JAIME REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, PARDO ARMANDO REYES PATRIA, PARDO OCTAVIO REYES PATRIA, SANTIAGO RUEDA REYES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

- Agréguese al expediente la actuación del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que obra a (pdf.08-09 dossier digital) vencido el término de emplazamiento y como quiera los demandados y las personas indeterminadas no comparecieron,
- Se Designa como curador ad-litem de los demandados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, al abogado(a) JUAN PABLO CARRILLO MONTOYA identificado(a) con C.C. No1022400970 y TP. No. 334.893 del C.S. de la J. (Art.375 N°8 CGP. Comuníquese la designación en el correo electrónico JUANPACAR06@GMAIL.COM, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.
- Se requiere a la parte actora, para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP y, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio del presente asunto, como quiera que por conducto del Juzgado se remitió oficio a la ORIP-zona sur.
- Téngase en cuenta la publicación de la valla, en el inmueble objeto del presente asunto de conformidad a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. (pdf,14)
- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la Defensoría del Espacio Publico (pdf.16) y Agencia Nacional de Tierras (pdf.17)

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

Juez

AR

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 04 de abril de 2024

REF: SERVIDUMBRE

RAD. No. 110014003005-2023 00953 00

DEMANDANTE: PARQUE SOLAR PACANDÉ S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: RUBY PAOLA MORALES BETANCOURTH, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A y otros

Revisada la subsanación allegada por la parte actora, se tiene que el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto es de **\$38.293.000** para el año 2023, por lo tanto, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 y artículo 26 numeral 7° del Código General del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor catastral del inmueble, no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV del año 2023, **\$46.400.000. M/Cte.**, fecha en que fue radicada la demanda en este estrado judicial, por ello, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 28 de septiembre de 2023**, y según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 26 del CGP, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por PARQUE SOLAR PACANDÉ S.A.S E.S.P. SA, en contra de RUBY PAOLA MORALES BETANCOURTH, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A y otros, por falta de competencia, factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la oficina judicial

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2023 01041 00

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A. BIC

DEUDOR: JENNY MARCELA FORERO TUNAROSA

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, que establece la ley 1676 de 2023, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **VAK463** denunciado como de propiedad de JENNY MARCELA FORERO TUNAROSA CC. 52.937.373, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como representante legal de **BAQUERO Y BAQUERO SAS.**, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036
Fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8: 00 AM

Giovanni Francisco Ávila Rincón
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.